

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ, dentro del asunto bajo radicado 68276-6000-250-2013-002605 NI. 14729.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ la pena de 32 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, Santander, como responsable del delito de inasistencia alimentaria. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria real, equivalente a un (1) SMLMV -garantizada póliza de seguro judicial- y suscripción de diligencia de compromiso.

2. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional por parte del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 4000049 del 24 de enero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSM BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*

2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

¹ Artículo 4º Código Penal.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y prevención especial que se pretende con la imposición de la pena.

b). Se observa que el sentenciado LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 24 de mayo de 2021³, lo que indica **que ha descontado 20 meses y 20 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que VARGAS MUÑOZ fue condenada a la pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **19 meses y 6 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Folio 37 – Boleta Detención No. 181.

c) A efectos de valorar el requisito subjetivo, obra dentro del expediente Resolución No. 41000049 del 24 de enero de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional y el certificado de calificación de conducta del interno y su conducta ha sido calificada como buena⁴.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica⁵ y el certificado de conducta expedido⁶ que el condenado ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena, si bien registro una trasgresión a la prisión domiciliaria que data del 16 de mayo de 2022 la misma fue exculpada por el Despacho mediante auto que data del 14 de febrero de 2023 en atención a que el incumplimiento se generó en razón a un quebranto en la salud; además, no registra sanciones disciplinarias; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ se encuentra en prisión domiciliaria en la **Calle 1A No. 3 AN – 28 del barrio el Refugio en el municipio de Piedecuesta, Santander**⁷.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se logra acreditar mediante correo electrónico que data del 20 de mayo de 2022 en el que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca adjunta acta de audiencia de fecha 26 de abril de 2022 por medio de la cual resuelve archivar el incidente de reparación integral bajo el proceso de inasistencia alimentaria por conciliación, disponiéndose ordenar la entrega del depósito judicial número 254395404 de fecha 28 de junio de 2021, por lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia⁸.

Por las anteriores razones, y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las premisas legales, previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ, quedando sometido

⁴ Folio 162 y 163 (frontal y reverso).

⁵ Folio 162 (frontal y reverso).

⁶ Folio 163.

⁷ Folio 234 – Auto adiado 26 de agosto de 2022 por medio de la cual se autorizó el cambio de domicilio al sentenciado Vargas Muñoz.

⁸ Folio 211 y 212 (frontal y reverso).

a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 11 MESES Y 10 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$ 100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librará boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, evento en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el sentenciado LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ **ha descontado 20 meses y 20 días de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.498.292, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 11 MESES Y 10 DÍAS**, previó pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.**

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del condenado LUIS EDUARDO VARGAS MUÑOZ ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

CUARTO.-
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

L.L.